Esquel, 14 de septiembre de 2020.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de casación intentado por la demandada contra la Sentencia Definitiva N° 30/2020 del 02/09/2020;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1.- Según el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------2.- Observamos que se cumplieron los requisitos del Acuerdo Plenario N° 3870/10----------

----Surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales de arbitrariedad de sentencia y contradicciones manifiestas en sus disposiciones, art. 291 inc. e) y d) del C.P.C. C, respectivamente.------

------Para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, técnicamente debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma, pues un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, “La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional”, Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).--

------También, se dijo que: “La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales”. (STJCh, Sent. N° 86 del 06/10/08).----------

------3.-Haciendo un examen preliminar e integral, para que proceda un recurso de casación, no es suficiente el simple interés -el agravio-, sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado por ley.----------

-----Según el voto mayoritario de la CANO cada concejal puede hacer valer su derecho humano a la información de dos maneras distintas: una es en forma

individual (Ley n° I-156) y la otra, mediante un proyecto de informe, que deberá ser aprobado por mayoría (Reglamento Orgánico HCD). Si la única vía admisible fuese la segunda, el derecho a la información del concejal estaría condicionado a la aprobación mayoritaria de sus pares y esto es inadmisible, pues los Derechos Humanos no dependen de la voluntad de la mayoría, sino que incluyen a todos, ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga.----------

----En su queja el demandado sostiene que previamente se debió declarar la inconstitucionalidad del Reglamento Orgánico HCD y señala que, infundadamente, se presumió la falta de apoyo de la mayoría en el HCD. Como bien puede verse, la queja, no logra señalar ningún error de lógica en la sentencia. Bien que se mire ni siquiera llega a diseñar un disenso. Solo hay un error de interpretación del recurrente. Concretamente: la sentencia no dice que el Reglamento Orgánico del HCD Trevelin sea inaplicable, solo que no es la única vía. Tampoco presupone el rechazo mayoritario, solo afirma que el derecho a la información no puede depender de la voluntad de sus pares, independientemente de que la consiga o no.----------

------El voto mayoritario de la CANO, como segundo argumento, entendió que la objeción del demandado respecto a la legitimación de los actores significaba alzarse contra sus propios actos, pues ya había revelado parte de esa información en las mismas circunstancias que ahora refutaba. Frente a ello, la única crítica que intenta el recurrente es que no había sido interpelado adecuadamente a completar la información requerida. Para fundar este recurso extraordinario el recurrente tenía la carga de demostrar que: reconocer legitimación para requerir ciertos datos y después negársela para otros no era un alzarse contra los propios actos. Ni siquiera lo intentó. Se limitó a decir que no había sido notificado adecuadamente de la parcialidad de la información, pero es que la sentencia también señala que la insuficiencia de la información surgía evidente y no necesitaba ser interpelada. Nada de ello rebate el recurrente.---------- ----------

------Por último, el quejoso aduce gravedad institucional pues, según su criterio se estaría quitándole regencia al Reglamento Orgánico del HCD. Ya dijimos que no se impugna la vigencia del Reglamento Orgánico del HCD, solo se dice que no es la única vía para acceder a la información. Por lo demás no explica el recurrente en que afecta la institucionalidad el tener que revelar datos que, como dijo nuestra Corte Suprema de Justicia, no son propiedad del Estado sino de la población.----------

----En virtud de todo lo expuesto y no configurándose ningún apartamiento de la solución normativa prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación, corresponde denegar el recurso extraordinario por inadmisible (art. 292 CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E* ----------

----**1°) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 30/2020 CANO, por las consideraciones expuestas.----------

----**2°) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------

----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.-